

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ISABELLA VILLALOBOS RIVERA contra la STF GROUP S.A., con radicado No. 2023-00316-00, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2133

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora ISABELLA VILLALOBOS RIVERA presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de STF GROUP S.A. la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Del escrito inaugural se desprende que la demanda es presentada sin la intervención de apoderado judicial, en tanto la demandante la interpone en nombre propio; sin embargo, para los procesos adelantados ante los jueces laborales del circuito, al tenor de lo reglado en el artículo 33 del CPT y SS, es necesaria la intervención de abogado inscrito, debido a que en los únicos procesos en los que se podrá actuar en causa propias es en los de única instancia y en las audiencias de conciliación; de modo que, para promover el presente proceso la demandante requiere la comparecencia de apoderado judicial, para que cumpla el “ius postulandi”*
- 2. La demanda no está dirigida al Juez Laboral del Circuito, ni mucho menos se hace referencia a un proceso ordinario laboral de primera instancia, como quiera que se presenta como un “PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA” trámite que no es de competencia de esta dependencia judicial, motivo por el cual el texto de la demanda debe adecuarse a los requerimientos de una demanda ordinaria laboral de primera instancia.*
- 3. Las pretensiones no son precisas, por cuanto la pretensión 4° no se entiende desde y hasta que fecha se solicita la sanción moratoria del artículo 65 del CST, ni se cuantifica la misma. Cosa similar ocurre con las demás pretensiones en ninguna de ella se establece el salario con el cual deben liquidarse las acreencias laborales.*

4. *La pretensión 5 de la demanda, no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no indicó cuales son las entidades de seguridad social a las cuáles pretende se efectúen las cotizaciones.*
5. *En los hechos 4, 10 y 14, se relatan apreciaciones subjetivas o argumentos de la parte demandante, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho.*
6. *Advierte el despacho que la presente demandada se dirige simultáneamente al correo electrónico angela.enriquez@studio.com.co; sin embargo, este correo no aparece respaldado en el proceso como correo destinado para notificaciones por parte de la demandada, dado que en el certificado de existencia y representación se transcribe un correo electrónico diferente al que se realizó la notificación, por lo que se concluye que no se cumplió con lo estipulado el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*
7. *La demanda carece de razones de derecho porque solamente se mencionan fundamentos de derecho, es decir, solo se enuncian normas, sin explicarse las razones de derecho que justifiquen las pretensiones solicitadas.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora ISABELLA VILLALOBOS RIVERA en contra STF GROUP S.A., con radicado No. 2023-00316, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección

electrónica de la demandada, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

El Juez,

*Firma válida
provisión judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JOC. 2023-00316

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **21 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.105

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, **19 de julio de 2023.** Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, propuesto por JOSE FRANCISCO WITTINGHAM ANDRADE, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, bajo la radicación No. **2023-00330**, advirtiéndole que el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Mario Salazar Salazar, a través de memorial del 18 de julio de 2023, solicitó al despacho el retiro de la demanda ejecutiva. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta mediante memorial radicado el día 18 de julio de 2023, que retira la demanda ejecutiva, en atención a que las entidades ejecutadas ya dieron cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ante lo cual el Juzgado procederá acceder a la solicitud formulada, dejando constancia que la misma no ha sido admitida ni notificada a la parte demandada, ello conforme lo establece el **artículo 92 del C.G.P.**, que su tenor reza:

“Retiro de la demanda. El Demandante podrá **retirar** la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud del retiro del Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, propuesto por JOSE FRANCISCO WITTINGHAM ANDRADE, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, con radicación **No. 2023-00330**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos. Sin lugar a devolver documentos a la parte actora, por cuanto las actuaciones del presente trámite se realizaron de manera digital.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTÍFIQUESE,

El Juez,

Firma válida
Proviencia judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JOC- 2023-00330

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **21 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por CARLOS JESÚS SOCARRAS BARRIOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00342, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2113

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor CARLOS JESÚS SOCARRAS BARRIOS, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor CARLOS JESÚS SOCARRAS BARRIOS en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art.

18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, con C.C. 10.025.319 y T.P. No. 113.985 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO, con C.C. 10.029.541 y T.P. No. 194.742 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial sustituto del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JOC. 2023-00342

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 21 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.105

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que en el presente proceso obran escritos pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2118

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA MENESES VILLOTA
DDO: YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES
RAD: 2020-119

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que el integrado en Litisconsorcio necesario el señor **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el señor **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA**, al Dr. EDILSON ROJAS ORTIZ, identificado con CC. N. 16.638.717 portador de la T.P. N. 35439 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial del integrado en litisconsorte.

Por otra parte, revisar el proceso en referencia, se tiene que obra en el mismo escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada aporta documentos referentes al memorial poder otorgado por el presunto sucesor procesal del fallecido **VIRGILIO ORTIZ GOMEZ (QEPD)**, en el que claramente declara bajo la gravedad de juramento, no tener conocimiento de persona diferente a él, que pueda fungir como sucesor procesal de la causante en este proceso o que ostente mejor derecho que el de él para fungir como sucesor procesal; documentos los anteriores que al ser revisados por el despacho se encuentran ajustados a derecho, debiéndose por lo tanto tener como sucesor procesal del señor **VIRGILIO ORTIZ GOMEZ (QEPD)**, al señor **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA** en calidad de hijo, respectivamente del causante, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del integrado en Litisconsorcio necesario el señor **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDILSON ROJAS ORTIZ**, identificado con CC. N. 16.638.717 portador de la T.P. N. 35439 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del señor **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA**.

TERCERO: TENER como SUCESOR PROCESAL del señor **VIRGILIO ORTIZ GOMEZ (QEPD)**, al señor **CRISTIAN VIRGILIO ORTIZ VALENCIA** en calidad de hijo, respectivamente del causante, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del CGP.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio,

se señala el día **27 DE JULIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Mclh-2020-119

Firma Válida
Providencia judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.105.

SP

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2117

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS ESTELA ROJAS TOVAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-363

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario la señora **MERCEDES RIVERA FORERO**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la señora **MERCEDES RIVERA FORERO**, al Dr. JULIO CESAR PADILLA AVILA identificado con CC. N. 94.521.993, portador de la T.P. N. 3089217 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial del integrada en Litis.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litisconsorcio necesario la señora **MERCEDES RIVERA FORERO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIO CESAR PADILLA AVILA** identificado con CC. N. 94.521.993, portador de la T.P. N. 3089217 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la integrada en litis.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **31 DE JULIO DE 2023, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2022-363

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.105.

SA

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2114

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO

DDO: PORVENIR S.A. Y/O

RAD: 2023-035

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandante el señor **JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO** contestó la demanda de reconvención propuesta por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por lo cual se fijara fecha y hora para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y proferir la respectiva sentencia si es posible.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda de reconvención por parte del señor **JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO** propuesta por **SEGUROS DE VIDA ALFA SA.**

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **31 DE JULIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal

Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-035

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.105.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2115

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MERY REYES ALARCON

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2023-148

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **31 DE JULIO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firma válida
Provisión judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-148

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.105.

SM

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2119

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO HUGO TENORIO GARCES
DDO: ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A ALPOPULAR
S.A.
RAD: 2023-164

Como quiera que la audiencia programada para el día 13 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., en el presente proceso no fue posible llevarla a cabo, se señalará nueva fecha y hora para realizar este acto, el día **04 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: SEÑALAR el día **04 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio,

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-164

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.105.

Handwritten signature

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2097

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO EMILIO CARRASCO LIEVANO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2023-168

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que adolece de la siguiente falla que impide su admisión:

- El mandatario judicial de la parte demandada no allegó CARPETA ADMINISTRATIVA del señor **FERNANDO EMILIO CARRASCO LIEVANO** identificado con CC No.14.982.246, siendo esta necesaria para resolver el asunto que nos ocupa.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“..2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

Como quiera que, obra poder que otorga el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** al abogado Dr. JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, identificado con C.C N. 94.415.954 portador de T.P N. 91.156 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO**, identificado con C.C N. 94.415.954 portador de T.P N. 91.156 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de EMCALI EICE ESP.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*Firma válida
Provisión judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2023-168

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.105.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2098

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CESAR TULIO ZAPATA HERNANDEZ

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD: 2023-172

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que adolece de la siguiente falla que impide su admisión:

- El mandatario judicial de la parte demandada no allegó copia de respuesta a reclamación administrativa.
- Igualmente, no allegó CARPETA ADMINISTRATIVA del señor **CESAR TULIO ZAPATA HERNANDEZ** identificado con CC No.14.978.685 siendo esta necesaria para resolver el asunto que nos ocupa.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“..2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

Como quiera que, obra poder que otorga el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** al abogado Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con C.C N. 94.534.081 portador de T.P N. 168.039 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA**, identificado con C.C N. 94.534.081 portador de T.P N. 168.039 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de EMCALI EICE ESP.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2023-172

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.105.

SP

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2099

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **PATRICIA SALAZAR MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.565, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR SA, y PROTECCION SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.275 del 22 de julio de 2019, emitida por este despacho adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.015 del 28 de febrero de 2022, respecto de los valores reconocidos como costas de primera y segunda instancia, y las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.275 del 22 de julio de 2019, emitida por este despacho adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.015 del 28 de febrero de 2022; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **PATRICIA SALAZAR MOLINA** en contra de **PORVENIR SA, y PROTECCION SA**, respecto de las costas de primera y segunda instancia, y las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en los Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **PATRICIA SALAZAR MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.565 en contra de **PORVENIR SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **\$ 828.116 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

B. Por la suma de \$ **1.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **PATRICIA SALAZAR MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.565 en contra de **PROTECCION SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

D. Por la suma de \$ **1.656.232 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

E. Por la suma de \$ **1.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

F. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva al ejecutado **PROTECCION SA** y **PORVENIR SA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-335

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de julio de 2023., se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.105.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de julio de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora MARÍA EUGENIA SILVA BELTRÁN, a través de apoderado judicial, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el **RAD. 2023-00142**. Informándole la necesidad de corregir o aclarar fecha de la diligencia programada. Sírvase Proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0812

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho se permite efectuar la aclaración y/o corrección de la fecha y hora de audiencia fijada en auto que antecede, auto interlocutorio No. 2051 del 11 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE, para que se lleva a cabo la audiencia en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9: 00 A.M)**.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto la fecha y hora señalada en el Auto interlocutorio No. 2051 del 11 de julio de 2023.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firma Válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00142

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **21 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.105

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de julio de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por el señor OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, bajo el **RAD. 2023-00207**. Informándole la necesidad de corregir o aclarar fecha de la diligencia programada. Sírvase Proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0813

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho se permite efectuar la aclaración y/o corrección de la fecha y hora de audiencia fijada en auto que antecede, auto interlocutorio No. 2052 del 11 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE, para que se lleva a cabo la audiencia en la cual se resolverá las excepciones propuestas por EMCALI EICE ESP, para el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9: 15 A.M)**.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto la fecha y hora señalada en el Auto interlocutorio No. 2052 del 11 de julio de 2023.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00207

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **21 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.105

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 3 de la Sentencia No. 405 de 16 de octubre de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2139

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 3 de la Sentencia No. 405 de 16 de octubre de 2019 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$5.500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
proviene judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: MARIA MARLENE CUELLAR DE TROCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-070

| |
|---|
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI |
|  |
| Hoy 21 de julio de 2023 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 |
|  |
| SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante\$ 5.500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante\$ 1.160.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas \$ 6.660.000

SON: SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2140

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MARLENE CUELLAR DE TROCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-070

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$ 6.660.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor del demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2019-070

| |
|--|
| <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 21 de julio de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105</p> <p></p> <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 096 del 18 de mayo de 2023. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2141

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 096 del 18 de mayo de 2023..

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.480.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: FUERO SINDICAL
DTE: CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ
DDO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 2022-483

| |
|---|
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI |
|  Hoy 21 de julio de 2023 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 |
|  |
| SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada y en favor de la demandante\$ 3.480.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandada y en favor de la demandante\$ 1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas \$ 4.980.000

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MC/T.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2142

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

REF: FUERO SINDICAL
DTE: CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ
DDO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 2022-483

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$ 4.980.000 a cargo de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI a favor del demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-483

| | |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI | |
|  | Hoy 21 de julio de 2023 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 | |
|  | |
| SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria | |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por la señora KAREN MARTINEZ LONDOÑO en contra de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS Y ASESORES EN DERECHO S.A.S, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2094
Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que por medio de Auto No. 1803 del 21 de junio de 2023, se le concedió termino de ley a la parte actora para que subsanara la presente acción y teniendo en cuenta que se presentó escrito de subsanación por fuera del termino otorgado, escrito que fue presentado el día 30 de junio de 2023 a las 4:33 PM, me permito traer a colación lo establecido en la ART 3 **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de la **LEY 2213 DE 2022**, la cual establece que todos los memoriales se deben allegar a través de correo electrónico institucional, canal digital disponible por la Rama Judicial, en los horarios de oficina de 8:00 AM a 12:00 M a 1:00 PM a 5:00 PM, canal que siempre se encuentra disponible tal y como ocurrió el día 29 de junio del 2023, día en el que se vencieron los términos para la presentación de la subsanación de la demanda, por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora KAREN MARTINEZ LONDOÑO en contra de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS Y ASESORES EN DERECHO S.A.S, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


Firma Juefida
Proviencia Judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EMRAD: 2023-232

| | |
|---|--------------------------------|
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI | |
|  | Hoy 21 de julio de 2023 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 | |
|  | |
| SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria | |

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2023


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 819

Santiago de Cali, julio 19 de 2023

En atención al Informe Secretarial que antecede y al revisar el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la demandante por medio de la cual requiere la elaboración y entrega del título consignado por la demandada Porvenir SA, por concepto de costas liquidadas y aprobadas constituido en el Título No. 469030002924351 del 19/05/202 \$ 4.755.606, para el despacho tal petición resulta improcedente, pues al revisar las presentes diligencias tales sumas de dinero se ordenaron entregar al memorialista en el auto de mandamiento de pago No. 1680 del 26 de junio de 2023 del proceso ejecutivo a continuación de este ordinario, decisión que a la fecha no se encuentra en firme en virtud del recurso de apelación formulado por la demandada Porvenir contra el Auto de mandamiento de pago-archivo 08 y 09 del expediente digital del cuaderno ejecutivo¹

Aclarado lo anterior, se le reitera al mandatario judicial del demandante, que hasta tanto el Superior no decida sobre la apelación interpuesta en contra del auto No. 1680 del 26 de junio de 2023, este despacho no puede hacerle entrega del título constituido por concepto de las costas procesales., siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

Por otro lado, mediante auto No. 2035 del 10 de julio de 2023, el pie de página numero 1 se cita un segmento de la providencia AL503-2018, siendo pertinente corregir en el marco del (Art. 286 del Código General del Proceso) que dicho, pie de página no corresponde al caso estudiado. Toda vez que por error involuntario en la digitalización del documento quedo equivocadamente plasmado.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ACLARAR el pie de página No.1 del auto No. 2035 del 10 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


Firma Juefido
Providencia judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

¹ 76001310500720230023400

| |
|--|
| <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 21 de julio de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105</p> <p> SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por la señora **BARBARITA ÑAÑES MORALES** en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado **No. 2023-287**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2095

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1862 del 28 de junio de 2023, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora BARBARITA ÑAÑES MORALES en contra **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2023-287**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

EM2023-287

Firma Válida
Providencia judicial



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

| | |
|---|--------------------------------|
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI | |
|  | Hoy 21 de julio de 2023 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 | |
|  | |
| SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria | |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 19 de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **TERRY ENRIQUE ALVEAR CASTRO** en contra de **PORVENIR SA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** con radicación No. 2023-319, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio 19 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709

El señor **TERRY ENRIQUE ALVEAR CASTRO**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PORVENIR SA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En el hecho No. 1 se solicita “requisito de edad necesario para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o devolución de saldos.”; por lo anterior es pertinente advertir al peticionario que tratándose de dos acreencias totalmente distintas y ofreciendo tal conector lógico (o), dubitación en su escogencia, deberá aclarar la parte actora, cuál de las dos pretende hacer valer en el presente proceso, o en el caso de que pretenda las dos deberá clasificarlas en forma individual.
2. los hechos están incompletos, no se indica las fechas concretas de que la entidad **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, dejó de realizar las cotizaciones.
3. En los hechos no se explica cuáles eran los periodos laborales omitidos y cuál era el monto de salario que recibía por estas.
4. La pretensión No. 1 se debe especificar los períodos de tiempo a que hace referencia respecto a la solicitud de declaración del contrato laboral, ya que indica que por semestres sin especificar las datas de manera concreta.
5. Las pretensiones de la demanda están incompletas, toda vez que no se manifiesta el valor estimado que considera el actor que se adeuda por tales acreencias reclamadas.
6. Debe concretar la cuantía para efectos de competencia del presente proceso.
7. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con claridad y precisión cuales son los periodos específicos de tiempo que no son tenidos en cuenta por la entidad demandada para estudiar el derecho del actor, ni las razones para no tenerlos en cuenta, ni el empleador del actor para dichos periodos que se consideran cotizados y que no son tenidos en cuenta.
8. De conformidad con el artículo 11 del CPL, la parte demandante tiene dos opciones para la presentación de la demanda, las cuales son a su elección el lugar del domicilio de la entidad demandada que en el presente caso es la ciudad de BOGOTA, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Documento que no fue aportado ni con los anexos ni con las pruebas documentales, que revierte real

importancia, necesario el cual deberá ser aportado (con su respectivo sello de recibido), para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con el pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral.¹

Y si bien a folio 26 de los anexos de la demanda se aporta reclamación ante PORVENIR S.A., se observa que la misma corresponde a la devolución de saldos solicitada de manera inicial, más no a la reliquidación de la devolución de saldos que se pretende con el presente proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **TERRY ENRIQUE ALVEAR CASTRO** en contra de **PORVENIR SA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

EM- 2023- 319

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



¹ AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. EILLEN XIOMARA ARANDA MARIN apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. **Radicación 2023-00320.**


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2152

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

El señor EDGAR ELIAS FUENMAYOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.296, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA** para que se libere mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera y segunda instancias. Para resolver son necesarias las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.190 del 18 de octubre de 2022, emitida por este despacho, adiciónó por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 027 del 28 de febrero de 2023;** documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor EDGAR ELIAS FUENMAYOR en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA** respecto de las costas establecidas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario reporte títulos, la entidad **COLPENSIONES** el 08/06/2023, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$ 4.500.000 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N 469030002932363, y en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega al mandatario judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir. (fl 03 archivo distinguido bajo el número 02. del expediente digital CUADERNO ORD).

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **PORVENIR SA** en las entidades bancarias Bancos de Occidente, GNB Sudameris, Davivienda, Bancolombia, AV Villas de esta ciudad,. en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por EDGAR ELIAS FUENMAYOR,. Así mismo se librarán oficios, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de EDGAR ELIAS FUENMAYOR identificada con **CC. No. 10.115.296**, en contra de **PORVENIR SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. **A PORVENIR SA**, por la suma de **(\$5.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA.

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002932363 del 08/06/2023, por valor de \$ 4.500.000, por concepto de costas de la entidad **PORVENIR SA**, a la abogada EILLEN XIOMARA ARANDA MARIN apoderada judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.050.916 y la T. P No. 246302 expedida por el C.S. de la J.

CUARTO: NOTIFICAR a **PORVENIR SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

QUINTO NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma válida
providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-320

| |
|---|
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI |
|  Hoy 21 de julio de 2023 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 |
|  |
| SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **HERNAN RIOS MUÑOZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2023-00321-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2093

Santiago de Cali, 19 de julio de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **HERNAN RIOS MUÑOZ**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **HERNAN RIOS MUÑOZ**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **HERNAN RIOS MUÑOZ** quien se identificó con C.C 7.521.092 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANA MARIA SANABRIA**, identificada con la C.C. No. 1.143.838.810 y portador de la T. P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **HERNAN RIOS MUÑOZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-00321

| |
|--|
| <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 21 de julio de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaría</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio (19) de dos mil veintitrés (2023). A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora JANETH DELGADO LOPEZ, en contra de la FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A con radicación No. 2023-00322, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684

Santiago de Cali, julio (19) de dos mil veintitrés (2023)

La Señora **JANETH DELGADO LOPEZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con el fin de que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., para lo cual y a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto se hace necesario traer a colación lo establecido Artículo 11 del C.P.T. y S. S. que a saber dispone:

“Artículo 11 del C.P.T. y S. S. (...) Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...).”

De la anterior normatividad se colige que la demandante tiene dos opciones para la presentación de la demanda, las cuales son a su elección el lugar del domicilio de la entidad demandada que en el presente caso es la ciudad de MEDELLIN, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Documento que no fue aportado ni con los anexos ni con las pruebas documentales, que revierte real importancia, necesario el cual deberá ser aportado (con su respectivo sello de recibido), para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral.¹

¹ AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su

2. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa PROTECCION SA., por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 C.P.L. *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”*.

3. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora LUZ ADRIANA VARGAS AGUDELO, a la cual, de conformidad con la prueba documental que obra en el (12 folio -archivo distinguido bajo el número 02. del expediente digital), le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en los resultados del proceso. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

4. No se cumple con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificados a los testigos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **JANETH DELGADO LOPEZ** en contra de entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma válida
providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-322

| |
|--|
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI |
|  Hoy 21 de julio de 2023 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 |
|  |
| SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria |

consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por la señora BETTY SANTAMARÍA HERRERA en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, bajo radicado No. **2023-00301**, informándole que se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2116

Santiago de Cali, julio (19) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **BETTY SANTAMARÍA HERRERA** identificada con la **CC. No. 51.703.585**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 224 del 05 de diciembre de 2022, emitida por este despacho, y **adicionada** mediante Sentencia No. 105 del 19 de abril de 2023, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 224 del 05 de diciembre de 2022, emitida por este despacho, y **adicionada** mediante Sentencia No. 105 del 19 de abril de 2023; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora BETTY SANTAMARÍA HERRERA, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera instancia y de segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario reporte títulos, la entidad **PORVENIR SA** el 02/06/2023, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$ 1.000.000 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N 469030002930015, y en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega al mandatario judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir. (fl 21-22 archivo distinguido bajo el número 02. del expediente digital CUADERNO EJECUTIVO).

Con relación a la solicitud realizada por la parte ejecutante tendiente a que se libere orden de pago respecto de los perjuicios moratorios respecto de las obligaciones de hacer emitidas en las sentencias, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 426 del C.G.P., libraré mandamiento de pago por la suma estimada bajo las consideraciones de este despacho, pero sólo respecto de la ejecutada PORVENIR SA, debido a que no es posible lo propio respecto de COLPENSIONES, en tanto la

obligación de hacer no le es exigible a la misma hasta tanto PORVENIR SA realice el correspondiente traslado de fondos a dicha entidad.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **PORVENIR SA Y COLPENSIONES**, y en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO. en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por la señora **BETTY SANTAMARÍA HERRERA**. Así mismo se librarán oficios, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por la misma línea, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, es obligación notificar la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo que se procederá con la referida notificación.

El Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **BETTY SANTAMARÍA HERRERA** identificada con **CC. No. 51.703.585**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la señora **BETTY SANTAMARÍA HERRERA** identificada con **CC. No. 51.703.585**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- b) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la actora, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar a la demandante la historia labora
- c) Por la suma de **\$2.820.000 PESOS MCTE**, por concepto de COSTAS generadas en PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA.
- d) Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **BETTY SANTAMARÍA HERRERA** identificada con **CC. No. 51.703.585**, en contra de **PORVENIR SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

- b) Ordenar a PORVENIR S.A. que los emolumentos a trasferir a Colpensiones ordenados en la sentencia de primera instancia, deberán ser indexados al momento de cumplirse esa orden. Igualmente se ordenará que los emolumentos a devolver estén discriminados, indicándose los valores, los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.
- c) Por la suma de **\$1.000.000 PESOS MCTE** mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR SA, efectúe el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tal y como se dispuso en el literal que antecede.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002930015 del 02/06/2023, por valor de \$2.820.000, por concepto de costas de la entidad **PORVENIR SA**, el abogado YONATHAN VELEZ MARIN apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.829.885 y la T. P No. 296.619 expedida por el C.S. de la J.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR SA Y COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES y PORVENIR SA, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma Jueza
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM-2023-00301

| |
|--|
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI |
|  Hoy 21 de julio de 2023 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 105 |
|  |
| SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor IVAN SALAZAR CANDELO en contra de COLPENSIONES, con radicación No. 2023-00331 pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2143
Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

El señor IVAN SALAZAR CANDELO a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de COLPENSIONES de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora LUZ PIEDAD ZULUAGA GIRALDO, en calidad de empleadora de la causante a la cual, de conformidad con los hechos narrado en la demanda, a la cual le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por el señor IVAN SALAZAR CANDELO en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **21 de julio de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **105**

Una firma manuscrita en tinta que parece ser 'SM'.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria